

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿El concepto de comprobación de las condiciones macroeconómicas utilizado en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad <sup>(1)</sup>, debe entenderse sólo como el examen del control de los gastos de la Sanidad pública o debe abarcar además otras condiciones macroeconómicas, en particular las del sector de la industria farmacéutica cuyos productos pueden ser objeto de una congelación de precios?
- 2) ¿El concepto de comprobación de las condiciones macroeconómicas utilizado en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, antes citada, puede basarse en una o varias tendencias generales, como por ejemplo garantizar el equilibrio de la asistencia sanitaria, o ha de basarse en criterios más precisos?

<sup>(1)</sup> DO L 40, p. 8.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 24 de octubre de 2007 — Association générale de l'industrie du médicament ASBL, Bayer SA, Pfizer SA, Servier Benelux SA, Sanofi-Aventis SA/État belge**

(Asunto C-472/07)

(2008/C 22/41)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Association générale de l'industrie du médicament ASBL, Bayer SA, Pfizer SA, Servier Benelux SA, Sanofi-Aventis SA

*Demandada:* État belge

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Al haber finalizado el 31 de diciembre de 1989 el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 89/105/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, ¿debe considerarse que el artículo 4, apartado 1,

de dicha Directiva es directamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros?

- 2) ¿El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 puede interpretarse en el sentido de que el restablecimiento durante un año, después de una interrupción de dieciocho meses, de una congelación generalizada de los precios de los medicamentos reembolsables que había durado ocho años exime al Estado miembro de realizar, con motivo de dicho restablecimiento, un examen de las condiciones macroeconómicas afectadas por dicha congelación?
- 3) ¿El concepto de comprobación de las condiciones macroeconómicas utilizado en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, antes citada, debe entenderse sólo como el examen del control de los gastos de la sanidad pública o debe abarcar además otras condiciones macroeconómicas, en particular las del sector de la industria farmacéutica cuyos productos pueden ser objeto de una congelación de precios?
- 4) ¿El concepto de comprobación de las condiciones macroeconómicas utilizado en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, antes citada, puede basarse en una o varias tendencias generales, como por ejemplo garantizar el equilibrio de la asistencia sanitaria, o ha de basarse en criterios más precisos?

<sup>(1)</sup> DO L 40, p. 8.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 25 de octubre de 2007 — Association nationale pour la protection des eaux et des rivières — TOS, Association OABA/Ministère de l'écologie, du développement et de l'aménagement durables — Parte coadyuvante: Association France Nature Environnement**

(Asunto C-473/07)

(2008/C 22/42)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Association nationale pour la protection des eaux et des rivières — TOS, Association OABA

*Demandada:* Ministère de l'écologie, du développement et de l'aménagement durables

*Parte coadyuvante:* Association France Nature Environnement

**Cuestiones prejudiciales**

Si el punto 6.6, letra a), del anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996 <sup>(1)</sup>, relativo a las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral que dispongan de más de 40 000 emplazamientos, debe interpretarse:

- 1) en el sentido de que incluye en su ámbito de aplicación las codornices, las perdices y las palomas;
- 2) en el caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, en el sentido de que autoriza un dispositivo que conduce a calcular los valores umbrales de autorización sobre la base de un sistema de «animales-equivalentes» que pondera el número de animales por emplazamiento según las especies, con el fin de tener en cuenta el contenido en nitrógeno efectivamente excretado por las diferentes especies.

<sup>(1)</sup> Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26).

**Recurso interpuesto el 25 de octubre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia**

(Asunto C-475/07)

(2008/C 22/43)

Lengua de procedimiento: polaco

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: W. Mölls y K. Herrmann)

*Demandada:* República de Polonia

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad <sup>(1)</sup>, al haber llegado al 1 de enero de 2006 sin haber adaptado su régimen de tributación de la electricidad a las condiciones establecidas en el artículo 21, apartado 5, de dicha Directiva.

— Que se condene en costas República de Polonia.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo concedido a la República de Polonia para adaptar su Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Berlin (Alemania) el 29 de octubre de 2007 — M.C.O. Congress/suxess GmbH**

(Asunto C-476/07)

(2008/C 22/44)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgerichts Berlin

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* M.C.O. Congress

*Demandada:* suxess GmbH

**Cuestión prejudicial**

¿El artículo 9, apartado 2, letra e), de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios [Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme] <sup>(1)</sup>, en su versión modificada por la Directiva 1999/85/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1999 (DO L 277, p. 34), debe interpretarse en el sentido de que, cuando se trate de prestaciones accesorias en relación con prestaciones deportivas y culturales conforme al artículo 259 A, punto 4. letra a), del Code général des impôts, que consistan en permitir al destinatario del servicio portar la publicidad en superficies, en espacios para la celebración de actos y en camisetas, estamos ante prestaciones de publicidad, en el sentido del artículo 9, apartado 2, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, con la consecuencia de que los servicios se consideren prestados en el lugar en que el destinatario de dichos servicios tenga establecida la sede de su actividad económica?

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.